

RECURSO DE APELACION GUILLERMO ALFONSO LEON VIVAS

ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA <angelicavillamizar79@gmail.com>

Vie 20/05/2022 5:02 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARA SU CONOCIMIENTO INFORMACION Y FINES PERTINENTES



Doctor

JAIME POVEDA ORTIGOZA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

E.

S.

D.

Referencia: Recurso De Apelación Auto 16 de Mayo 2022

Demanda: Ejecutivo Hipotecario

Demandado: GUILLERMO ALFONSO LEON VIVAS

Demandante: FELICIA CARRILLO SANCHEZ

Expediente: 2016-00127-00

 Remoción profesional, derecho
ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada del señor **GUILLERMO ALFONSO LEON VIVAS**; demandado dentro de la presente causa, por medio del presente escrito, presento **Recurso De Apelación Auto Interlocutorio de fecha** dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022, conforme al parágrafo segundo del numeral 1 del artículo 322 del código general del proceso, teniendo en cuenta los siguientes:

PETICIÓN

Solicito, se me reconozca Personería Jurídica por parte del Honorable Magistrado de Segunda Instancia y se sirva conceder la NULIDAD propuesta contra la providencia, decisión anteriormente mencionada y como fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito se sirva **DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO** en el proceso en referencia desde el **AUTO DE ADMISION de fecha hasta el AUTO que negó la NULIDAD propuesta por el suscrito**, dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazar, o en su defecto declarar la nulidad del auto de fecha 16 de mayo de 2022 y acceder a las pretensiones invocadas por el apoderado de la parte demandada en el escrito de Nulidad.

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 27 de noviembre de 2018 instauré la denuncia correspondiente por amenazas, con radicado 810016901133201801727 ante la Policía Judicial de la Fiscalía Seccional de Saravena, la cual fue remitida a la Fiscalía Seccional de Arauca, ordenando protección inmediata por parte de la Policía Nacional de Arauca.

SEGUNDO: Con fecha 15 de enero de 2019, solicité medidas de protección ante la UNP, y sólo hasta el día 21 de septiembre de 2019 me fue otorgada la seguridad, debido a que también he estado en carrera política y a la gravedad de las amenazas.

TERCERO: El día 30 de noviembre de 2021, mi defendido por medio de un colega de la ciudad de Arauca, le argumento, que vio por ahí de que el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, había emitido una decisión mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021, por medio del cual el Despacho había ordenado efectuar una modificación a la liquidación presentada por mí en calidad de abogada dentro del término legal pero que se corrió traslado de la misma varios meses después sin ser notificada dicha decisión al correo electrónico mío ni al de mi prohijado.



CUARTO: Igualmente el Decreto 806 de 2020, menciona en su **Artículo 8** lo siguiente: Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 133 num.8 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

QUINTO: Vistas así las cosas se le han desconocido los derechos fundamentales, a mi defendido Guillermo Alfonso León Vivas, consagrados en la Constitución Política, así como en el Decreto 806 de junio 02 de 2020 y demás normas inherentes, por una indebida notificación desde el inicio de este proceso ejecutivo hipotecario, como del auto de fecha 25 de noviembre de 2021, y que nunca han sido notificados en debida forma a mi correo electrónico, ni al de mi prohijado.

SEXTO: Vistas así las cosas se le han desconocido sus derechos fundamentales, consagrados en la Constitución Política, así como en el Decreto 806 de junio 02 de 2020 y demás normas inherentes, por una indebida notificación del inicio de este proceso como del auto de fecha 29 de noviembre de 2021, y que nunca han sido notificados en debida forma a su correo electrónico.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, para demostrar de que la primera instancia para emitir su eventual auto de fecha 16 de mayo de 2022, y que fuera notificado con fecha 17 de mayo de 2022 por Estado no está en ningún momento valorando todo el caudal probatorio como pruebas documentales, testimoniales y hasta todos los hechos y pretensiones que se han argumentado y solicitado dentro del expediente, que se es por ello que entraré a mencionar y posteriormente a explicarle al Honorable Magistrado que representa la Segunda Instancia como el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, está entrando a violar el debido proceso y el derecho a la defensa de mi prohijado, sin analizar a fondo la solicitud de NULIDAD que presente dentro del término legal. Conforme a lo anterior sustentaré de la siguiente manera el presente recurso, conforme al artículo 133 num.5 del Código General del Proceso.

1. El señor Juez de Primera Instancia para entrar a rechazar de plano el incidente de nulidad presentado por mi dentro del término legal, sólo se está basando en lo normado en el Código General del Proceso y no le está dando aplicabilidad el Decreto 806 de 2020, cuando este decreto debe ser aplicado a nivel nacional por todos los Jueces de la república, toda vez de que todavía se encuentra en vigencia, para argumentar en la actualidad de que la nulidad debe ser rechazada de plano, además como Abogada del señor León Vivas si estoy



legitimada para actuar pues es entendible de que el señor Guillermo Alfonso León Vivas se encuentra sancionado por el Consejo Seccional de la Judicatura y para que no le sea violado el debido proceso y la defensa técnica, es por ello que me otorga poder especial amplio y suficiente para alegar la nulidad planteada ante la Primera Instancia, el negar de plano la nulidad el señor Juez de Primera Instancia está incurriendo con ello en un error judicial, además el señor Juez de Primera Instancia en ningún momento entra a valorar lo presentado por mí en calidad de apoderado con el escrito de nulidad, pues está demostrado de que el proceso ejecutivo hipotecario si es susceptible del incidente de nulidad.

2. Igualmente el señor Juez de Primera Instancia, está argumentado en su parte motiva de que no es el momento ni la etapa procesal para solicitar la nulidad con respecto a las pruebas, nulidades y otros, Honorable Magistrado, quiero recordarle al señor Juez de Primera Instancia, por medio de este recurso de Apelación que el artículo 133 num. 5 nos faculta para interponer tal nulidad, pues hasta la decisión que emitiera la Primera instancia, se omitieron la práctica de pruebas, pues el artículo y numeral en mención argumenta lo siguiente: Artículo 133 CGP num.5: Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, y para el caso que nos ocupa el señor Juez de Primera instancia dentro del libelo de mandatorio no está practicando las pruebas testimoniales, documentales ni lo solicitado en el escrito de nulidad.

3. Conforme a lo anterior Honorable Magistrado solicito para una eventual decisión a favor, de Segunda Instancia, se tengan en cuenta los hechos que relaciono al inicio de este recurso de Apelación y que posteriormente solicitaré como nulidad de lo actuado, Nulidad que en ningún momento la Primera Instancia ha querido aceptar conforme al artículo 133 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

4. Causales de la nulidad

1. El auto de fecha 16 de mayo de 2022 emitido por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, es **NULO** conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 133 del código general del proceso.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, al ser nulo el auto de fecha 16 de mayo de 2022, es nulo todo lo actuado en el proceso civil hipotecario, por lo que solicitamos además la nulidad conforme al numeral 5 del artículo 133 del código general del proceso que a la letra dice lo siguiente “**Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria**”.

PRETENSIONES



PRIMERA: Honorable Magistrado, se sirva **DECRETAR LA NULIDAD** de lo actuado del auto de fecha 25 de noviembre de 2021 y que a pesar de presentarse el escrito de nulidad desde el día 01 de diciembre de 2021, ante el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, éste solo fue pasado al Despacho en este mes de mayo de 2022 para resolver de fondo, pues como no va a declarar este incidente extemporáneo el señor Juez, si hasta se solicitó en varias oportunidades que se pronunciaran pues la demora estaba perjudicando a mi prohijado entrando con ello a violar el debido proceso y defensa técnica.

SEGUNDA: Se sirva Honorable Magistrado de la Segunda Instancia, **DECRETAR LA NULIDAD DE LA ACTUACION** en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido en contra del señor GUILLERMO ALFONSO LEON VIVAS siendo demandante Felicia Carrillo Sánchez, con radicado número **2016-00-127-00** a partir de su iniciación, esto es año 2016 hasta la sentencia de primera instancia.

TERCERA: Se sirva dejar sin efecto el Auto de fecha 16 de mayo de 2022, como la Sentencia de Primera Instancia, una vez se decrete la Nulidad de todo lo actuado conforme a los Artículos 133 num.8 del Código General del Proceso, Constitución Nacional art.29,229 y Decreto 806 de 2020 Artículo 8.

CUARTA: Una vez sea decretada la **NULIDAD DE LO ACTUADO** por parte del Despacho solicito el levantamiento de las medidas cautelares de embargo, esto es del bien inmueble, objeto del litigio, esto es lote de terreno ubicado en la calle 11 número 60-74 Barrio Los Caracaros, frente al barrio Coomvitame con Cedula catastral 010102440002000, dentro del proceso civil reivindicatorio, llevado en contra de mi prohijada, oficiando a las entidades respectivas para el levantamiento de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como Fundamentos de Derecho lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 artículos 7 y 8 Parágrafo 1, Código General del Proceso artículos 133 num.8, Constitución Política de Colombia artículo 29, 229, Sentencia Corte Suprema de Justicia C-670 de 2004.

ARTÍCULO 29 C.N. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*



ARTÍCULO 229 C.N. *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia. La Ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

DECRETO 806 DE 2020: *Que en este orden, resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad, no sólo del servicio público de justicia, sino además la reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependan de ella.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SENTENCIA C-670 DE 2004, resalta lo siguiente: "La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIAS C-365 DE 2000, C-326 DE 2006, C-879 DE 2003 Y C-1149 DE 2001, entre otras, ha señalado que "Una de las actividades esenciales del funcionamiento del Estado Social de Derecho es la administración de justicia, garantía que entraña la posibilidad de acudir libremente a la jurisdicción siendo parte en un proceso promoviendo la actividad jurisdiccional que concluya con una decisión final motivada, razonable y fundada en el sistema de fuentes".

SENTENCIA C-031 DE 2019, dijo de forma expresa, reiterando numerosos fallos anteriores que "El Legislador puede definir las reglas mediante las cuales se deberá adelantar cada proceso, que incluyen entre otras cosas, la posibilidad de 1. Fijar nuevos procedimientos, 2. Determinar la naturaleza de actuaciones judiciales, 3. Eliminar etapas procesales, 4. Establecer las formalidades que se deben cumplir, 5. Disponer el régimen de competencias que le asiste a cada autoridad, 6. Consagrar el sistema de publicidad de las actuaciones, 7. Establecer la forma de vinculación al proceso, 8. Fijar los medios de convicción de la actividad judicial, 9. Definir los recursos para controvertir lo decidido y, en general, 10. Instituir los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes. Como se observa, esta función le otorga al legislativo la posibilidad de privilegiar determinados modelos de procedimiento o incluso de prescindir de etapas o recursos en algunos de ellos". Que el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de competencias asignadas al Legislador, no tiene facultades para crear ni modificar reglas procesales especiales y su competencia está restringida a la adopción de medidas administrativas que no tienen el alcance de modificar, adicionar, o derogar las normas procesales vigentes de rango legal.

Que resulta indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y al trabajo de los servidores judiciales litigantes y de los usuarios.

SENTENCIA T-421 DE 2018: Indicó que el derecho fundamental a la administración de justicia implica "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con



estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”.

DECRETO 806 DE 2020 ARTICULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 133 num.8 del Código General del Proceso.

P R U E B A S

Solicito se tengan como tales los documentos aportados por la parte demandante al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

DECLARACION BAJO JURAMENTO

Declaramos bajo juramento que en mi condición apoderada y demandado no se nos ha notificado a través de correo electrónico conforme al decreto 806 de 2020, algunas actuaciones de este proceso ejecutivo, desde que entró en vigencia el Decreto en mención y que tiene aplicabilidad hasta el mes de junio de 2022, además no se nos ha notificado al correo electrónico el auto de fecha 25 de noviembre de 2021 y auto de fecha 16 de noviembre de 2022.

PROCESO Y COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez Civil del Circuito de Arauca, por conocer en primera instancia del proceso ejecutivo hipotecario con radicado No.2016-00127-00 siendo demandante Felicia Carrillo Sánchez y demandado Guillermo Alfonso León Vivas.

NOTIFICACIONES

La parte demandante a la dirección y correo electrónico que aparezca en el proceso ejecutivo hipotecario.

El demandado al correo electrónico leonguillermo145@gmail.com y al celular 3135686374.

La suscrita al correo electrónico angelicavillamizar79@gmail.com y al celular 3212036371.

Atentamente,

Angelica Maria Villamizar B

ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA

C.C.60.393.027 DE CUCUTA

T.P. 109.968 DEL C.S. DE LA J.



Entrega de resultados RX | ceimil... x Rad. 2016 - 00127 - 00 - angelic... x (20) WhatsApp x +

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm#sent/KtbxLthKMDGCsqLzspHdGCJGgNJznPpbDV

Aplicaciones YouTube Facebook - Inicia se... Iniciar sesión en tu... Smallpdf.com - Una...

Gmail in: sent

Redactar

Recibidos 864

Destacados

Pospuestos

Importantes

Enviados

Borradores 15

Categorías

APORTES SS

CAMI MILLAS

CAMI PERSONAL

TIQUETES ELETRÓNICOS

Unwanted

Más

Rad. 2016 - 00127 - 00 Recibidos x

ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA <angelicavillamizar79@gmail.com>

para j1ccarau

REF. Proceso Ejecutivo No. 2016-00127-00

Demandante: Felicia Carrillo Sánchez

Demandado: Guillermo Alfonso León Vivas

cordial saludo, allego oficio para su conocimiento y fines pertinentes

atentamente,

Angelica M Villamizar B

NULIDAD JUZGAD...

CUENTA DE COBR...doc CUENTA DE COBR...doc

Mostrar todo

30°C Muy nublado 11:00 a. m. 19/05/2022

Entrega de resultados RX | ceimil... x Rad. 2016 - 00127 - 00 - angelic... x (20) WhatsApp x +

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm#sent/KtbxLthKMDGCsqLzspHdGCJGgNJznPpbDV

Aplicaciones YouTube Facebook - Inicia se... Iniciar sesión en tu... Smallpdf.com - Una...

Gmail in: sent

Redactar

Recibidos 864

Destacados

Pospuestos

Importantes

Enviados

Borradores 15

Categorías

APORTES SS

CAMI MILLAS

CAMI PERSONAL

TIQUETES ELETRÓNICOS

Unwanted

Más

Rad. 2016 - 00127 - 00 Recibidos x

ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA <angelicavillamizar79@gmail.com>

para j1ccarau

REF. Proces

Demandante

Demandado

cordial salu

atentamente

Angelica M

de: ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA <angelicavillamizar79@gmail.com>

para: j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co

fecha: 1 dic 2021, 16:59

asunto: Rad. 2016 - 00127 - 00

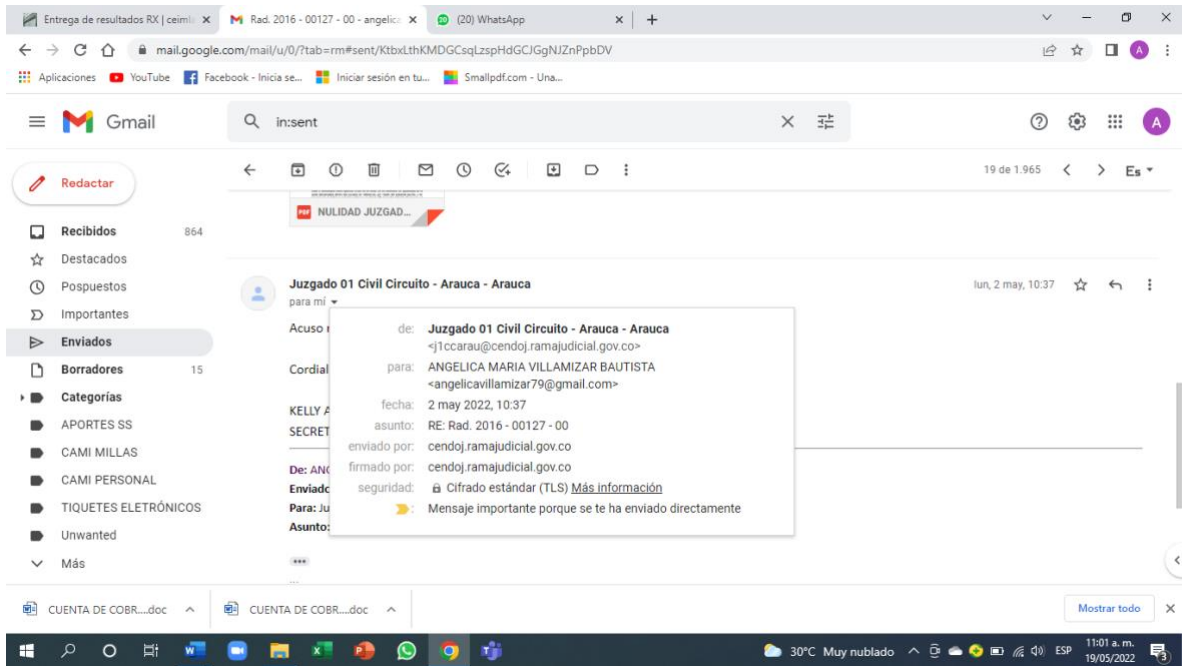
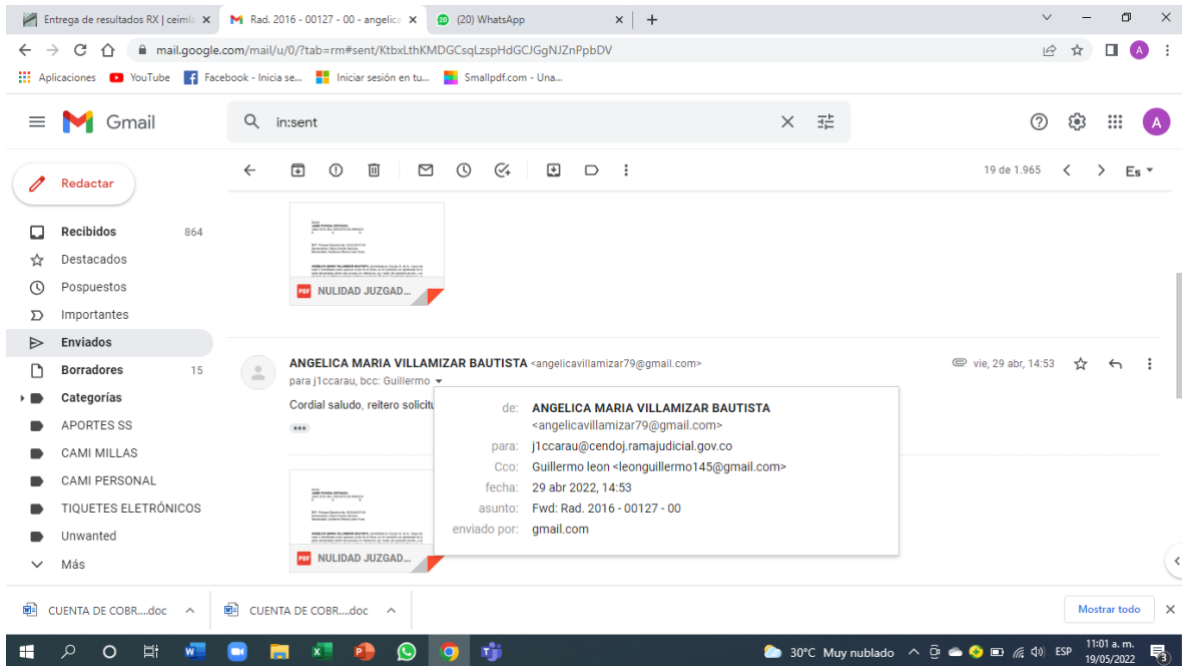
enviado por: gmail.com

NULIDAD JUZGAD...

CUENTA DE COBR...doc CUENTA DE COBR...doc

Mostrar todo

30°C Muy nublado 11:00 a. m. 19/05/2022



Entrega de resultados RX | ceimil... x Rad. 2016 - 00127 - 00 - angelic... x (21) WhatsApp x +

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm#sent/KttxLthKMDGCSqLzspHdGCIgGNIznPpbDV

Aplicaciones YouTube Facebook - Inicia se... Iniciar sesión en tu... Smallpdf.com - Una...

Gmail in:sent 19 de 1.965

Redactor

Recibidos 864

Destacados

Pospuestos

Importantes

Enviados

Borradores 15

Categorías

APORTES SS

CAMI MILLAS

CAMI PERSONAL

TIQUETES ELETRÓNICOS

Unwanted

Más

NULIDAD JUZGAD...

Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca para mí lun, 2 may, 10:37

Acuso recibido.

Cordialmente,

KELLY AYARITH RINCÓN JAIMES
SECRETARIA

De: ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA <angelicavillamizar79@gmail.com>
Enviado: viernes, 29 de abril de 2022 2:53 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <jccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: Rad. 2016 - 00127 - 00

CUENTA DE COBR...doc CUENTA DE COBR...doc

Mostrar todo x

30°C Muy nublado 11:01 a. m. 19/05/2022